de un incremento de una prestación de seguridad social, el mínimo de medios de subsistencia adecuado para los beneficiarios que tienen un cónyuge o hijos a su cargo, compensando sus mayores cargas con relación a las personas solas.

2. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que es compatible con esta disposición una ley mediante la cual la garantía que antes se daba a todos los trabajadores en situación de incapacidad laboral y cuyos ingresos se sitúan alrededor del salario mínimo legal, de beneficiarse de una prestación (neta) al menos igual al salario mínimo legal (neto) sólo es válida en lo sucesivo para el que tiene un cónyuge a su cargo o con ingresos muy bajos, o un hijo a su cargo.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 30/85 *

I. Marco jurídico

A. *Derecho nacional*

En los Países Bajos, las prestaciones en caso de incapacidad laboral están reguladas en particular por la Wet op de Arbeidsongeschiktheidsverzekering (ley neerlandesa sobre el seguro contra los riesgos de incapacidad laboral; en lo sucesivo, «WAO») y la Algemene Arbeidsongeschiktheidswet (ley general sobre la incapacidad laboral; en lo sucesivo, «AAW»).

El 1 de julio de 1967 entró en vigor la WAO. Esta ley estableció para los asalariados un seguro contra la pérdida de remuneración debida a una incapacidad laboral a causa de enfermedad o accidente. La idea en que se fundamenta la WAO es la de vincular la prestación al salario del beneficiario a la prestación que hubiera obtenido si no hubiese sido afectado por la incapacidad laboral (de hecho, a su último salario).

El artículo 14 de la WAO, tal como ha sido modificada luego, garantizaba que la prestación neta en virtud de esta ley fuese al menos igual al valor neto del salario mínimo legal, tal como viene fijado por la ley de 17 de diciembre de 1968. Esta última ley otorga derechos con independencia del sexo, del estado civil o de la situación familiar.

El 1 de octubre de 1976 entró en vigor la AAW. Así como la WAO, esta ley preveía prestaciones en materia de incapacidad laboral. En principio todos los habitantes de los Países Bajos están amparados por la AAW (a excepción de las mujeres casadas, en su versión en vigor hasta el 1 de octubre de 1978) mientras que la categoría de los asegurados al amparo de la WAO se limita a los trabajadores tal como los define esta ley.

En efecto, desde su entrada en vigor, la AAW concede una prestación básica a la cual añade la WAO una prestación comple-

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

mentaria a los asalariados, cuando su salario anterior supera las bases consideradas por la AAW. A tenor de la AAW, se aplicaban bases fijas para diferentes categorías de beneficiarios, sin tener en cuenta los ingresos anteriores.

La base «general» concede en caso de incapacidad laboral total una prestación total al 70 % del salario neto mínimo.

La base «elevada», que da un suplemento igual respectivamente al 15 % o al 30 % del salario neto mínimo legal (artículo 10, apartado 4, de la AAW), sólo se aplica a las siguientes categorías de personas:

a) un beneficiario casado, si la suma de los ingresos procedentes directa o indirectamente de una actividad económica y profesional ejercida por sí mismo y por su cónyuge el día en que surge el derecho a la prestación a causa de la incapacidad laboral no es superior al 15 % del valor de la base, en el sentido recogido en el preámbulo del presente párrafo, aplicable el día citado:

b) un beneficiario soltero, que tenga un hijo natural o un hijo adoptivo menor de dieciocho años y que forme parte de la familia o que en gran parte dependa de ésta, si sus ingresos procedentes directa o indirectamente de su actividad profesional el día en que surge el derecho a la prestación a causa de la incapacidad laboral no son superiores al 15 % del valor de la base, en el sentido recogido en el preámbulo del presente párrafo, que sea de aplicación el día citado.

El propósito de la modificación de la AAW por la ley de 20 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 1 de octubre de 1978, es de asegurar a los hombres y a las mujeres los mismos derechos a prestaciones en materia de incapacidad laboral (con independencia del estado civil o de la situación familiar) cuando ésta se produce el 1 de octubre de 1978 o con posterioridad. El artículo VI de las disposiciones transitorias con ocasión de la introducción de la nueva reglamentación AAW previó al mismo tiempo un derecho a la prestación al amparo de la AAW para las mujeres que sufran una incapacidad laboral el 1 de octubre de 1975 o con posterioridad a dicha fecha.

Tras la ley de 29 de diciembre de 1982, la garantía prevista por el artículo 14 de la WAO ha desaparecido de ésta. En lo sucesivo esta garantía sólo beneficia a los que pueden obtener una prestación al amparo de la AAW, calculada sobre la base «elevada» del artículo 10, apartado 4.

En el artículo III de la ley de 29 de diciembre de 1982 (tal como ha sido modificado por la ley de 30 de diciembre de 1983, por la ley de 28 de junio de 1984 y por la ley de 19 de diciembre de 1984) se recoge un régimen transitorio. Prevé la entrada en vigor por etapas de las consecuencias concretas para los beneficiarios WAO que al amparo de esta ley percibiesen una prestación que hubiera comenzado a devengarse antes del 1 de enero de 1983 y fijada al nivel del salario mínimo legal.

B. *Directiva 79/7/CEE*

La Directiva 79/7/CEE de 19 de diciembre de 1978 (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/2, p. 174) contiene las disposiciones recogidas en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación práctica del principio de igualdad de trato en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/2, p. 70), en lo que se refiere a la aplicación práctica progresiva del principio de la igualdad de trato en materia de seguridad social.

En virtud de su artículo 10, la directiva se dirige a los Estados miembros y se basa en el Tratado CEE y, en particular, en su artículo 235.

A tenor de su artículo 1, la directiva del Consejo pretende la aplicación progresiva, en el ámbito de la seguridad social y de otros elementos de protección social previstos en el artículo 3, del principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, en lo sucesivo denominado «principio de la igualdad de trato». Este principio viene definido en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE, que señala que «el principio de igualdad de trato supondrá la ausencia de toda discriminación por razón del sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a:

— el ámbito de aplicación de los regímenes y las condiciones de acceso a los regímenes;

— la obligación de contribuir y el cálculo de las contribuciones;

— el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por personas a cargo y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones».

A tal efecto, el artículo 8 de la directiva prevé que los Estados miembros adopten las necesarias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ajustarse a la presente directiva en un plazo de seis años a contar desde su notificación, es decir, a contar desde el 23 de diciembre de 1978. Las mencionadas medidas deberían, pues, adoptarse antes del 22 de diciembre de 1984.

El artículo 5 prevé que «los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sean suprimidas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato».

II. Hechos y procedimiento escrito

La recurrente en el litigio principal, nacida en 1928, trabajó desde 1955 sin interrupción en diferentes empresas hasta que en septiembre de 1972 se vio afectada por una incapacidad laboral. A partir de tal fecha se le ha abonado una prestación al amparo de la WAO. Desde la entrada en vigor de las prestaciones relativas al salario mínimo diario en 1975, pudo beneficiarse de una prestación mínima igual al valor neto del salario mínimo legal.

Mediante carta de 18 de junio de 1984, la parte demandada informó a la demandante que, a consecuencia de la ley de 29 de diciembre de 1982 y a partir del 1 de enero de 1984, el cálculo de su prestación al amparo de la WAO ya no se realizaría tomando como base el salario diario mínimo señalado por la WAO, sino el salario neto que la demandante ganaba antes de sufrir la incapacidad de trabajo (de valor inferior) dando por supuesto que, según la reglamentación legal transitoria, la reducción hasta llegar a este salario diario neto se producirá por etapas con disminuciones el 1 de enero y el 1 de julio de 1984.

Sin embargo, el 1 de enero de 1984 entró en vigor otra disposición (a saber, un nuevo *artículo 97 de la AAW*) que concede un derecho a prestaciones al amparo de la AAW a las mujeres beneficiarias de prestaciones al amparo de la WAO, por una incapacidad laboral ya existente el 1 de octubre de 1976 (fecha de la entrada en vigor de la AAW), cuando éstas se habían visto excluidas de las prestaciones al amparo de la AAW por el simple hecho de estar casadas. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 1984, la Sra. Teuling adquiere un derecho a una prestación mínima AAW igual al 70 % del salario legal mínimo, ya que la prestación WAO, calculada tomando como base el último salario que percibió antes de sufrir la incapacidad laboral, resulta inferior a la prestación AAW.

Debido a todas estas modificaciones del Derecho neerlandés de seguridad social, a partir del 1 de enero de 1984, la Sra. Teuling no pudo recibir una prestación igual al 100 % del salario mínimo legal. Su marido murió en abril de 1984. La recurrente en el pleito principal mantiene que durante el período comprendido entre el 1 de enero y 1 de abril de 1984 no pudo disfrutar de los suplementos para los «cabezas de familia» porque se tuvieron en cuenta los ingresos de su marido. Esto constituye, a su entender, una discriminación contra ella y es incompatible con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación práctica progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO L 6, p. 24; EE 05/2, p. 174).

A tenor del artículo 177 del Tratado CEE, el Raad van Beroep de Amsterdam, mediante resolución de 4 de febrero de 1985, suscitó ante el Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

«1) Un sistema de derecho a prestaciones en caso de incapacidad laboral, en el cual la cuantía de la prestación se fija teniendo en cuenta también el estado civil y los ingresos procedentes directa o indirectamente de una actividad del cónyuge, o la presencia de un hijo a cargo, ¿es conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978?

2) a) La ley de 29 de diciembre de 1982 (Stbl. 737), que eliminó la garantía que tenían todos los beneficiarios al amparo de la WAO de disfrutar de una prestación (neta) al menos igual al salario mínimo legal (neto), a consecuencia de lo cual esta garantía sólo es válida para el que cumple los requisitos previstos en el artículo 10, apartado 4, de la AAW, ¿es compatible con la disposición de la directiva citada en la primera cuestión?

b) Visto el plazo fijado en el artículo 8 de la directiva, así como lo dispuesto en el artículo 5 de ésta y en el artículo 5 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, ¿resulta aún necesario conceder importancia, al responder a la cuestión precedente, a la circunstancia de que la ley señalada es de fecha 29 de diciembre de 1982 y entró parcialmente en vigor el 1 de enero de 1983, mientras que las consecuencias concretas de la reglamentación deben entrar en vigor en varias fases, en fechas situadas tanto antes como después de transcurrido el plazo fijado en el artículo 8 de la directiva?

3) Las disposiciones de la Directiva 76/207/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 9 de febrero de 1976, ¿tienen también importancia para las respuestas a las cuestiones anteriores?

4) Una respuesta negativa a las cuestiones 1 y/o 2 *a*, ¿implica que los interesados pueden invocar la norma comunitaria —en este caso infringida— frente a las autoridades nacionales?»

La resolución de remisión señala que los requisitos para que se conceda una prestación en función de la base elevada del artículo 10, apartado 4, de la AAW tienen como efecto que un número notablemente mayor de hombres (casados) que de mujeres (casadas) puede pretender acceder a una prestación calculada sobre dicha base. También señala que esta desigualdad de trato, como consecuencia de la entrada en vigor de la ley de 29 de diciembre de 1982, existe también —desde un punto de vista proporcional— entre los beneficiarios de una prestación al amparo de la WAO que entrase en el ámbito de aplicación de la disposición relativa al salario mínimo diario. Además, subraya el hecho de que la ley de 29 de diciembre de 1982 prolongue sus efectos más allá del plazo señalado en el artículo 8 de la Directiva 79/7/CEE, y que una parte de las consecuencias concretas no entre en vigor antes de una fecha posterior al decurso de dicho plazo.

La resolución de remisión fue registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de febrero de 1985.

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto CEE del Tribunal de Justicia, han sido presentadas observaciones escritas por la Bedrijfsvereniging voor de Chemische Industrie, parte demandada en el litigio principal, representada por el Sr. Levelt-Overmars, Gemeenschapelijk Administratiekantoor; por el Gobierno de los Países Bajos, representado por el Sr. I. Verkade, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores, y por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. J. Currall, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. F. Herbert, Abogado de Bruselas.

El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, ha decidido abrir el procedimiento oral sin previas medidas de instrucción. Por decisión de 29 de enero de 1986, adoptada en aplicación del artículo 95, apartados 1 y 2, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia ha atribuido el asunto a la Sala Sexta.

III. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

A. *Primera y segunda cuestión, apartado* a

1. En cuanto a la primera y a la segunda cuestión, apartado *a*, la *Bedrijfsvereniging voor de Chemische Industrie*, parte demandada en el pleito principal, propone una respuesta afirmativa. En su opinión, el sistema de bases reguladoras, tal como se recoge en el artículo 10 de la AAW, no es incompatible en sí mismo con el artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE. El sistema de los valores básicos no establece ninguna distinción basada en el sexo porque garantice la misma mejora de las prestaciones para los cónyuges masculinos y femeninos, y los miembros de la familia que estén a su cargo. Sin embargo, señala que, en el momento actual, en que la sociedad neerlandesa se orienta hacia una situación en que los hombres y las mujeres pueden acceder y participar en el proceso laboral en condiciones iguales, el régimen de las bases reguladoras contenidas en el artículo 10 de la AAW podría, en general, tener un efecto negativo que pondría en desventaja a las mujeres frente a los hombres, cuando esta desigualdad de trato se produce en una situación totalmente comparable. En apoyo de su opinión, se remite a las sentencias del Tribunal de 12 de julio de 1979 (Cram/Toia, 237/78, Rec. 1979, pp. 2645, 2653 y 2654) y de 31 de marzo de 1981 (Jenkins/Kingsgate, 96/80, Rec. 1981, pp. 911, 925 y 926). En el presente asunto, considera que no podría tratarse de una desigualdad de trato, ya que la Sra. Teuling no recibe en su opinión un trato distinto a los demás asegurados masculinos y femeninos en cuanto se refiere al cálculo de la cuantía de su indemnización por su incapacidad laboral.

Así, considera que la ley que establece la supresión del salario diario mínimo previsto por la WAO no contiene una discriminación directa o indirecta, en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE. En efecto, dice, el único criterio utilizado por la WAO es el salario mínimo en vigor, tanto para los hombres como para las mujeres, mientras que dicha ley no prevé a cambio ningún aumento por el cónyuge.

Considera que el sistema del artículo 10 de la AAW puede considerarse justificado objetivamente puesto que tiene como propósito exclusivo el de prever prestaciones sociales que garantizan un mínimo vital a las personas solas y a las familias y, al mismo tiempo, un aumento de la prestación por persona a cargo pretende compensar las cargas suplementarias de las familias en relación a las personas solas cuando prácticamente no existe otro ingreso profesional.

2. El *Gobierno de los Países Bajos*, a su vez, también aduce que en este caso no existe discriminación ni directa ni indirecta. Mantiene que, cuando la referencia al estado matrimonial o familiar en la disposición impugnada tiene efectos distintos, desde un punto de vista estructural, en lo que res-

pecta a los hombres y a las mujeres, no constituye sin embargo una discriminación indirecta si esta diferencia se basa en una justificación objetiva.

Según él, la concesión de una mejora de un suplemento a la prestación de un cónyuge beneficiario destinado a impedir que los ingresos familiares no desciendan por debajo unos recursos mínimos, debería considerarse objetivamente justificada. Según el Gobierno neerlandés, esta conclusión no se ve contradicha por una eventual presunción basada en datos estadísticos, respecto a la existencia de una diferencia entre el número de cónyuges del sexo masculino y el número de cónyuges del sexo femenino que tienen derecho a la prestación y que pueden ser tenidos en cuenta para el aumento.

Aduce que en este caso se trata en síntesis de la aplicación del principio de la igualdad material, tal como el Tribunal lo ha definido en la sentencia dictada el 17 de julio de 1963 (Italia/Comisión, 13/63, Rec. 1963, p. 335). Cuando en el marco de disposiciones que garantizan unos recursos mínimos por medio de determinada prestación, a una persona que debe soportar cargas financieras debido a que tiene a su cargo un cónyuge masculino o femenino o hijos se le concede una cuantía superior a la concedida a otra persona, este régimen es compatible con el principio de igualdad material.

En cuanto a la segunda cuestión, apartado *a*, el Gobierno neerlandés recuerda que la AAW es un sistema que prevé prestaciones que no están vinculadas al salario y destinadas a garantizar unos recursos mínimos. Considera, por consiguiente, que se impone la conclusión de que el sistema de prestaciones de la AAW es compatible con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE. Siendo compatible en sí mismo con la directiva el sistema de prestaciones de la AAW, la desaparición del régimen relativo al salario diario mínimo de la WAO también es compatible con dicha directiva. Si bien es cierto que esta modificación reduce los derechos de ciertos beneficiarios de la prestación en virtud de la WAO, no es menos cierto que las reglamentaciones modificadas satisfacen los criterios recogidos en la directiva.

3. La *Comisión* mantiene que una medida que, por aplicación de un criterio de diferenciación en apariencia neutro, afecta principalmente a las mujeres, o se dirige más señaladamente a las mujeres que a los hombres, implicaría una discriminación indirecta, salvo si la aplicación de este criterio se basa en razones objetivas que justifiquen o expliquen la desigualdad de trato.

Dicho organismo deduce de ciertos datos estadísticos aportados por las autoridades neerlandesas sobre la incidencia de la modificación de la legislación producida el 1 de enero de 1983 que, en términos relativos, entre los beneficiarios a la prestación en virtud de la WAO, el número de mujeres es cerca de dos veces superior al de los hombres. En opinión de la Comisión, estas cifras demuestran que existe una desventaja clara.

En cuanto a la existencia de una justificación objetiva, la Comisión considera que las disposiciones del artículo 10, apartado 4, de la AAW podrían tener una justificación objetiva en la necesidad de compensar las cargas más altas de una familia frente a las de una persona sola, teniendo en cuenta la garantía del mínimo vital y la ausencia de cualquier otro ingreso profesional. Sin embargo, la Comisión ha subrayado que esta justificación sólo es aceptable para las disposiciones referentes al mínimo vital. Aduce que el carácter «objetivo» de la justificación no deriva sólo del hecho de que el objeto de la medida considerada debe ser el de proteger un interés considerable como prioritario (disposiciones relativas al mínimo vital) en relación al interés protegido (igualdad de trato entre hombres y mujeres), sino también del hecho de que, visto el propio carácter del principio de igualdad de trato, la medida debe permanecer limitada a lo estrictamente necesario (principio de proporcionalidad). En este sentido, dado que las primas de mantenimiento de familia tienen un carácter *a priori* descriminatorio para las mu-

jeres, no pueden, por ejemplo, tener como efecto que el mantenedor de la familia casado reciba sistemáticamente más, por persona, que la persona que vive sola (lo que implicaría un exceso de compensación de las cargas suplementarias).

En lo que se refiere a la cuestión 2, apartado *a*, la Comisión se ve en el deber de precisar que la Directiva 79/7/CEE prevé una igualación de los derechos del hombre y de la mujer en materia de seguridad social en el marco de una misma legislación o reglamentación. Mantiene que sólo existiría infracción de la Directiva 79/7/CEE en la medida en que la supresión de la garantía del salario mínimo fuera también discriminatoria para las personas que no tienen cargas familiares.

B. *Segunda cuestión, apartado* b

1. En cuanto a la segunda cuestión, apartado *b*, la *parte demandada* mantiene que los interesados sólo pueden invocar las disposiciones de la directiva una vez transcurrido el plazo de adaptación fijado por ésta, porque sólo en dicho momento todos los Estados miembros deben haber cumplido su obligación de alcanzar el resultado pretendido por la directiva y sólo entonces podría plantearse la cuestión del pleno efecto de las normas de Derecho comunitario. En apoyo de su opinión, se remite a las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia el 19 de enero de 1982 (Becker, 8/81, Rec. 1982, p. 53), el 15 de junio de 1978 (Defrenne III, 149/77, Rec. 1978, p. 1365), el 4 de febrero de 1979 (Auer I, 136/78, Rec. 1979, p. 437), el 22 de septiembre de 1983 (Auer II, 271/81, Rec. 1983, p. 2727) y el 23 de septiembre de 1982 (Koks, 275/82, Rec. 1982, p. 3013).

Dicha institución mantiene que, al examinar la Directiva 79/7/CEE a la luz del artículo 189, apartado 3, del Tratado CEE, podría afirmarse que un eventual deterioro de la situación de un beneficiario en virtud de la WAO, anterior al 22 de diciembre de 1984, no puede ser incompatible con el artículo 5 y el artículo 4, tercer guión, de dicha directiva, ya que ésta tiene como objetivo, en efecto, asegurar que a partir de cierta fecha, a saber, el 22 de diciembre de 1984, se aplicará el principio de igualdad de trato en el interior del mercado común y en lo que respecta al cálculo de las prestaciones y que en consecuencia, en tanto no transcurra dicho plazo, los Estados miembros conservan su libertad en la materia. En apoyo de su opinión, se remite a la setencia dictada por el Tribunal el 6 de octubre de 1970 (Grad, 9/70, Rec. 1970, pp. 825 y 841).

En su opinión, sólo puede invocarse la directiva en relación con las decisiones adoptadas en virtud de la Bedrijfsvereniging el 22 de diciembre de 1984 o tras esta fecha, o con decisiones tomadas con anterioridad a ella, cuando se refieren a derechos de prestación nacidos en esa fecha o en una fecha posterior.

La parte demandada considera que no se puede deducir una regla de «standstill» del artículo 119 en relación con el caso presente. Sin embargo, aduce que las disposiciones combinadas de los artículos 4 y 5 de la tercera directiva y del artículo 5 del Tratado sí sería posible deducir tal regla de «standstill».

2. La respuesta del *Gobierno neerlandés* a la segunda cuestión, apartado *b*, también es negativa, porque mantiene que la ley de 29 de diciembre de 1982 no ha producido un trato desigual en el sentido de la Directiva 79/7/CEE.

3. La *Comisión* mantiene que hay que responder a la segunda cuestión, apartado *b*, que, durante el período de adaptación fijado por la Directiva 79/7/CEE, los Estados miembros tienen, en virtud del artículo 5 del Tratado CEE, una obligación de cooperación que les prohíbe adoptar medidas contrarias a la directiva y capaces, por tanto, de comprometer la realización de su objetivo en los plazos previstos. Según dicho organismo, la falta de respeto a la obligación de

«standstill» durante el período de incorporación podrá, en su caso, justificar que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado CEE a consecuencia de una infracción del artículo 5 del Tratado CEE. Sin embargo, no es menos cierto que una infracción a la obligación de «standstill» considerada sólo en el marco de la directiva, únicamente podría comprobarse una vez transcurrido el plazo de incorporación. Sólo a partir de dicha fecha, en efecto, debe alcanzarse el resultado deseado.

C. *Tercera cuestión*

1. La *parte demandante* propone una respuesta negativa a la tercera cuestión prejudicial. Considera que la Directiva 76/207/CEE no contiene disposiciones que señalen el contenido, el alcance y las formas de aplicación del principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, de modo que no pueden considerarse relevantes las disposiciones de esta directiva para responder a las cuestiones anteriores. En su opinión, el efecto disuasorio de los suplementos a los cabezas de familia sobre la decisión de las mujeres casadas de entrar o permanecer en el mercado de trabajo podrá, en efecto, producirse. Sin embargo, dicho organismo ha subrayado el hecho de que ello sólo es válido para el cónyuge de un beneficiario de la prestación cuya indemnización WAO es inferior a la indemnización AAW calculada según la cuantía de la base superior o que no tiene derecho a la indemnización WAO. Considera que, en el presente caso, el interés en garantizar un ingreso mínimo a los beneficiarios a la prestación que tienen cargas familiares debe ser prioritario sobre el interés de un grupo relativamente limitado, entre el número total de mujeres que querrían acceder a un empleo.

2. El *Gobierno de los Países Bajos*, por su parte, mantiene que, en materia de seguridad social, la Directiva 76/207/CEE no tiene por tanto ningún significado material y que la normativa controvertida sólo puede ser examinada en relación con la Directiva 79/7/CEE.

3. Por el contrario, la *Comisión* es de la opinión de que la Directiva 79/7/CEE se refiere sólo a la igualdad de trato para los derechos derivados de los sistemas de seguridad social. Dicho organismo considera que los posibles efectos de medidas nacionales adoptadas sobre la promoción profesional y el acceso al empleo deben ser examinados en función de la Directiva 76/207/CEE. A este respecto, la Comisión mantiene que la Directiva 76/207/CEE debe ser interpretada en el sentido de que la noción de discriminación indirecta recogida en el artículo 2 incluye medidas que, al referirse sin justificación objetiva al estado matrimonial o familiar, tienen como objeto o como efecto el de estimular o desanimar sobre todo a las mujeres, o notablemente más a las mujeres que a los hombres, en vistas a acudir al mercado de trabajo.

D. *Cuarta cuestión*

1. Respecto a la *cuarta cuestión, la parte demandada* considera que, en el presente caso, de los criterios enunciados en las sentencias del Tribunal de 6 de octubre de 1970 (Grad, 9/70, Rec. 1970, p. 825), de 17 de diciembre de 1970, (Sace, 33/70, Rec. 1970, p. 1213), de 4 de diciembre de 1974 (Van Duyn, 41/74, Rec. 1974, p. 1337) y de 1 de febrero de 1977 (VNO, 51/76, Rec. 1977, p. 113) hay que deducir que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE es, por su carácter, su sistemática y su formulación, lo bastante claro como para producir consecuencias directas en las relaciones jurídicas entre el Estado miembro y la Sra. Teuling. Dicho organismo mantiene que el efecto útil de esta directiva se vería muy debilitado si los justiciables no pudieran alegar las disposiciones de la Directiva 79/7/CEE ante el Juez nacional para que este pueda apreciar si, en el ejercicio de la libertad que tienen para elegir la forma y los medios de ejecutar la directiva, las autoridades nacio-

nales competentes no han superado los límites del margen de apreciación señalados por la misma.

2. Por el contrario, el *Gobierno de los Países Bajos* mantiene que no puede reconocerse ningún efecto directo a la Directiva 79/7/CEE. Ha subrayado que esta directiva no señala a los Estados miembros el modo en que deben disponer su sistema de seguridad social. La multitud de variantes posibles para realizar la igualdad de trato pretendida constituiría, según el Gobierno neerlandés, un obstáculo a la aplicabilidad directa.

3. La *Comisión* mantiene que los justiciables sólo pueden oponerse a la aplicación de la legislación no adaptada una vez transcurrido el plazo de incorporación previsto por la Directiva 79/7/CEE. En apoyo de su opinión, se remite a las sentencias dictadas por el Tribunal el 5 de abril de 1979 (Ratti, 148/78, Rec. 1979, p. 1629) y el 19 de enero de 1982 (Becker, 8/81, Rec. 1982, p. 53).

T. F. O'Higgins
Juez Ponente